



ESTUDIO DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

MÁSTER UNIVERSITARIO DE ABOGACÍA 2021 - 2022

Universidad de La Laguna (ULL)

Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife

Escuela de Práctica Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife



Realizado por la alumna: Laura García Díaz

Tutor: D. Iker Conal Fuertes

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de Conocimiento: Derecho Penal

ÍNDICE

- 1 Introducción: antecedentes de la Prisión Permanente Revisable.**
- 2 Análisis de la actual configuración de la Prisión Permanente Revisable en el ordenamiento jurídico-penal español.**
- 3 Análisis de la jurisprudencia relativa a la Prisión Permanente Revisable.**
 - 3.1 Sentencia 379/2019 de la Audiencia Provincial de Almería.**
 - 3.2 Otras sentencias de importancia en este ámbito.**
 - 3.2.1 SAP de Pontevedra 42/2017.**
 - 3.2.2 SAP de Santa Cruz de Tenerife 100/2018.**
 - 3.2.3 SAP de Álava 278/2018.**
 - 3.3 Jurisprudencia más reciente: análisis de los años 2021 y 2022.**
- 4 La Prisión Permanente Revisable en el Derecho penal comparado.**
 - 4.1 La constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable en la UE.**
 - 4.2 Análisis de diferencias entre legislaciones de distintos países de la UE.**
- 5 Análisis de la constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable en España a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre.**
- 6 Conclusiones.**
- 7 Bibliografía y Jurisprudencia.**

Resumen

Esta investigación realiza un completo estudio sobre la prisión permanente revisable, comenzando por sus antecedentes históricos y exponiendo después su actual configuración en el ordenamiento jurídico-penal español. Incluye también un análisis de la jurisprudencia relacionada con la misma, ordenado comenzando por las sentencias más importantes para resumir analíticamente después las más recientes por la manera en que afectan a esta pena. A través de un profundo examen de Derecho penal comparado, se incluye una valoración de esta figura en las leyes de países como Alemania o Reino Unido, y se comparan con la normativa española. Por último, y utilizando una sentencia fundamental en este caso procedente del Tribunal Constitucional español, concluye la investigación con un análisis de la constitucionalidad de esta controvertida figura jurídica que es la prisión permanente revisable.

Palabras Clave

Pena; prisión; permanente; revisable; perpetua.

Abstract

This research carries out a complete study on revisable permanent imprisonment, beginning with its historical background and then setting out its current configuration in the Spanish legal-penal system. It also includes an analysis of the related jurisprudence, starting with the most important judgments and then summarising analytically the most recent ones in terms of how they affect this penalty. Through a deep examination of comparative criminal law, an assessment of this figure in the laws of countries such as Germany and the United Kingdom is included, and they are compared with the Spanish one. Finally, and using a fundamental ruling in this case from the Spanish Constitutional Court, the research concludes with an analysis of the constitutionality of this controversial legal figure: the revisable permanent imprisonment.

Keywords

Penalty; revisable; permanent; imprisonment; life

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art. - Artículo

Arts. – Artículos

CE - Constitución Española

CEDH - Convenio Europeo de Derechos Humanos

CP - Código Penal

Núm. – Número

Pág. – Página

Págs. – Páginas

PPR - Prisión Permanente Revisable

SAP – Sentencia de la Audiencia Provincial

ST - Sentencia

STSJ - Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

STS - Sentencia del Tribunal Supremo

STC - Sentencia del Tribunal Constitucional

TEDH - Tribunal Europeo de Derechos Humanos

1. Introducción: antecedentes de la Prisión Permanente Revisable.

La Prisión Permanente Revisable, que ha introducido, posiblemente, la controversia más grande en décadas para el Derecho penal, solo puede comprenderse si se analizan de manera sucinta sus antecedentes históricos y los elementos que la configuran.

Siguiendo un orden cronológico, este análisis de sus antecedentes históricos comienza con el primer Código Penal español elaborado por las Cortes Liberales del Trienio, el Código Penal de 1822, un texto jurídico-penal de inspiración liberal que recoge una modalidad de Cadena Perpetua conocida como “trabajos perpetuos”. Un detalle relevante, en este sentido, es que nunca se consideraron medidas privativas de libertad, sino de trabajos forzados, y que no se aplicaban a menores de diecisiete años, ni a mujeres, ni a mayores de setenta años¹.

La existencia de dichos “trabajos perpetuos” pone de manifiesto que, pese a las modificaciones posteriores en la norma penal, hace casi dos siglos existió una pena cuyo objetivo y único fin era la privación de libertad indefinida, y que compartió algunas de las características de la actual PPR, como la modificación de la misma atendiendo a la evolución del reo siempre teniendo en cuenta el delito cometido y sus circunstancias personales².

No obstante, la clasificación de los mencionados “trabajos perpetuos” como una pena de trabajos forzados, y no como una pena privativa de libertad, ha llevado a cierto sector de la doctrina a defender, como en el caso de Cervelló Donderis³, la inexistencia de la cadena perpetua como tal en el CP de 1822, a causa del escaso valor otorgado a la privación de libertad.

1 CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*. Derecho Penal y Procesal Penal, 2019. págs., 38, y 39.

2 VIZÁN FERNÁNDEZ, B.. *Prisión permanente revisable. Aspectos y circulares de la Fiscalía General del Estado*. Studia Zamorensia, 2019, no 18, pág. 211

3 VALDÉS GARCÍA, C. CERVELLÓ DONDERIS, V.: «*Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*». Tirant lo Blanch. Valencia, 2015. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 2015, no 1. pág., 46

El siglo XIX trajo consigo la llamada “cláusula de retención”, cuya función era la prolongación de la estancia en prisión del condenado, mas no de manera indefinida, motivo por el cual tampoco es considerada⁴ como precursor ni de la cadena perpetua ni de la PPR.

El CP 1848 supuso la introducción del llamado “castigo perpetuo”, que incluía la posibilidad de recluir a perpetuidad al reo, así como de imponer inhabilitaciones de carácter también perpetuo. Una característica singular de estas penas es que estaban pensadas para ser cumplidas en África, en las Islas Canarias o en los territorios españoles de ultramar, como Filipinas, trabajando los penados cargados de cadenas bajo el eufemístico objetivo de beneficiar al Estado. Hay que señalar que este régimen preveía una atenuación de la pena para los reos mayores de 60 años y para las mujeres⁵.

En 1928, un nuevo CP mantuvo la pena de muerte pero eliminó la cadena perpetua, limitando además el tiempo en prisión del reo a un máximo improrrogable de 30 años⁶.

El culmen de la eliminación de penas vitalicias en tiempos pretéritos se encuentra en el año 1932, año en que un nuevo CP eliminó tanto la cadena perpetua como la reclusión perpetua, al tiempo que mantuvo la limitación del tiempo en prisión en un máximo de 30 años⁷.

Cinco años después de concluir la Guerra Civil española, el CP de 1944 volvió a introducir la pena de muerte como elemento punitivo, si bien no hizo lo propio con la cadena perpetua, ascendiendo la pena máxima hasta los 40 años solo para ciertas circunstancias⁸. No fue hasta 1963 cuando se revisó en profundidad este CP, si bien esta revisión no afectó a las penas privativas de libertad, que se mantuvieron, ni tampoco a la pena de muerte⁹,

4 MATELLÁN PASCUAL, L.. *La presó permanent revisable. Un acostament a un dret penal deshumanitzat. Clivatge*, 2015, no 3, pág. 56.

5 CODINA FERNÁNDEZ, G. *Prisión permanente revisable: una nueva perspectiva para apreciar su constitucionalidad en tanto que pena de liberación condicionada*. JM Bosch, 2019, pág. 23.

6 Ídem, pág. 24.

7 ALCÁZAR PINTADO, A. *Aproximación criminológica a la prisión permanente revisable*. Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia, 2021, no 26, págs. 34, y 35.

8 CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*. Derecho Penal y Procesal Penal, 2019. pág. 51.

9 Ídem, pág. 52.

produciéndose las últimas ejecuciones del franquismo el 27 de septiembre de 1975, algo que solo fue posible gracias a la superficial reforma del CP que tuvo lugar en el año 1973¹⁰.

En el año 1995, se instauró el actual CP español. Aunque ha sufrido varias reformas, la mayoría de ellas dedicadas a endurecer su contenido, la que resulta de interés para esta investigación es la que tuvo lugar en el año 2015, que fue la que introdujo la PPR en España¹¹.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ CODINA FERNÁNDEZ, G. *op. cit.* pág. 24.

2. Análisis de la actual configuración de la Prisión Permanente Revisable en el ordenamiento jurídico-penal español.

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, dispone en los números I y II de su preámbulo, que los dos pilares sobre los que se sustenta la necesidad de llevar a cabo ciertas modificaciones de esta norma penal son el transcurso del tiempo y las nuevas demandas sociales¹².

No solo eso, sino que las modificaciones se justifican también en la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia y de adaptarnos a la situación de los países de nuestro entorno comunitario (aspecto que analizaré a lo largo de esta investigación) introduciendo en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la Prisión Permanente Revisable para ciertos delitos de extrema gravedad, toda vez que, de nuevo, la ciudadanía lo reclama, siempre de acuerdo con este preámbulo. Esto conlleva la obligación añadida de revisar algunos delitos incluidos en el Código Penal español, como el homicidio, el asesinato, la detención ilegal o el secuestro con desaparición, así como de ampliar los marcos penales de manera que los tribunales puedan fijar la pena de forma más ajustada a las circunstancias de cada caso.

Es importante destacar, por último, que el elemento que caracteriza a esta PPR, es su sujeción a un régimen de revisión, de manera que tras el cumplimiento íntegro de una parte de la condena, y en caso de que se acredite la reinserción del penado, éste puede obtener la libertad condicional siempre que cumpla una serie de requisitos muy específicos.

A pesar de lo anterior, no son pocos los autores, como Casals Fernández¹³, que consideran ya este preámbulo alarmante por proponer una pena de duración indeterminada, toda vez que la fase de determinación de la pena debería comenzar por la posibilidad de elegir penas alternativas, pues en aquellos delitos para los que se prevé la PPR ésta es, nada menos, que de imposición obligatoria, disminuyendo de manera inaceptable la discrecionalidad del Juez y generando una notable cantidad de problemas en lo concerniente a su aplicación real.

¹² Sala, M. C. D. G. T., Supremo, I. T., Villegas, I. S. D. M. Á., del Gabinete Técnico, G. M. C., & Supremo, S. I. T. *Código Penal Comentado*. 2015.

¹³ CASALS FERNÁNDEZ, A. *Algunos aspectos controvertidos de la pena de prisión permanente revisable*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 2021, no 1. pág. 595.

Además, dispone el preámbulo segundo que la pena de prisión permanente revisable no constituye una “pena definitiva” en la que el Estado pueda desentenderse del penado, sino una institución cuya finalidad es compatibilizar una respuesta penal ajustada a la gravedad de la situación con la finalidad de reeducación¹⁴. Si este loable objetivo es realmente posible en la realidad, es algo que expondré a lo largo de los sucesivos apartados de esta investigación.

Y es que otro de sus objetivos es, al menos en teoría, la prevención especial positiva, considerándose excepcional y aplicable únicamente en supuestos muy restringidos por conllevar el máximo reproche social. Es precisamente su carácter especial lo que la distingue de la pena ordinaria privativa de libertad, de manera que son distintas y en ningún caso la PPR es una prolongación de la primera. Por ello, no se modificó el artículo 70.3 del CP español¹⁵.

Continúa el mencionado preámbulo justificando la PPR alegando para ello que se trata de un modelo que se extiende a nivel comunitario e internacional, y no solo eso, sino que el mismísimo Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo ha analizado y la ha encontrado ajustada a la Convención Europea de Derechos Humanos, puesto que basta para adecuarse a su art. 3 que la ley proporcione la posibilidad de revisar la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación, o a la libertad condicional del penado¹⁶.

El Consejo de Estado, por su parte, se ha pronunciado favorablemente en lo que respecta a la posibilidad de imponer una pena de PPR, considerándola dentro del orden constitucional¹⁷. Y es que uno de los aspectos más importantes de esta nueva pena que la diferencia de la cadena perpetua es su carácter revisable, ya que está diseñada para encajar en nuestra Constitución a la hora de caracterizar las penas, y especialmente en lo previsto en los arts. 15 y 25 de la misma. Por consiguiente, nuestro modelo de prisión permanente revisable

14 Ibidem

15 CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*. Derecho Penal y Procesal Penal, 2019. pág. 122.

16 Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Preámbulo; II. BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

17 Ídem

intenta encajar en el orden constitucional y alejarse de los modelos de cadena perpetua sin posibilidad de revisión¹⁸.

En cuanto a su naturaleza penal, la PPR se trata de una pena indudablemente grave, atendiendo a lo dispuesto en el art. 33.2 del CP. Además, como es lógico, entra dentro de las penas privativas de libertad previstas por el art. 35 del mismo texto legal. Tiene, por otro lado, carácter indefinido, lo que la convierte en la pena más prolongada en el tiempo de todo el ordenamiento jurídico español¹⁹, suponiendo una verdadera excepción en un sistema punitivo que, con anterioridad a la reforma, se construía exclusivamente a partir de penas temporales.

Con independencia de su carácter permanente, la cualidad de revisable hace que cierto sector de la doctrina considere que la PPR no conlleva la privación de libertad al condenado a perpetuidad. No se podría, de acuerdo con este sector de la doctrina, definir la PPR como una cadena perpetua en sentido clásico, pero sí como una modalidad de la misma que se caracteriza, precisamente, porque algunos condenados a la misma tendrán la posibilidad de recobrar su libertad en caso de que cumplan ciertos requisitos que analizaré en profundidad más adelante²⁰.

Otro sector doctrinal²¹ sostiene que la PPR no es autónoma, sino un alargamiento encubierto de la pena de prisión. En el catálogo de penas del CP, la primera se recoge no como una forma de prisión, sino como una pena privativa de libertad distinta, si bien, aunque se incluye en su art. 35, no se define de manera específica en ningún lado, y tampoco se establece para la misma un contenido distinto del previsto para la pena de prisión. El hecho de que el legislador únicamente prevea para la PPR una serie de limitaciones en lo relativo a aspectos como la libertad condicional solo refuerza el argumento del alargamiento encubierto.

18 CASALS FERNÁNDEZ, A. *La prisión permanente revisable*. Derecho Penal y Procesal Penal, 2019. pág. 122

19 GÁLVEZ JIMÉNEZ, A. La aplicación de la prisión permanente revisable ex LO 1/2015, de 1 de julio. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 2018, no 18, pág. 9

20 BENÍTEZ SÁNCHEZ, C. *Sobre el fenómeno intensivo de la exclusión jurídica de los enemigos. Especial referencia a la prisión permanente revisable española*. *Crítica Penal y Poder*, 2018, no 15 oct-nov. pág., 32

21 LÓPEZ PEREGRÍN, C. *La prisión permanente revisable*. *La prisión permanente revisable*, 2020, pág. 182.

Una vez analizada su naturaleza, es importante destacar que la PPR solo puede imponerse en relación con ciertos delitos cuando se cumplan una serie de singularidades que creo importante analizar, aún a riesgo de incurrir en una redacción algo expositiva:

Primera, el art. 140 del CP, en su apartado primero, establece que el asesinato (art. 139 CP) será castigado con pena de PPR cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que la víctima sea menor de 16 años de edad, o que se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
- b. Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
- c. Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

Segunda, el art. 140 del CP, en su apartado segundo, impone la pena de PPR cuando el sujeto sea condenado por la muerte de más de dos personas.

Tercera, el art. 485.1 del CP establece que cabe la PPR cuando el delito consista en matar al Rey o a la Reina, al Príncipe o Princesa de Asturias.

Cuarta, el art. 573 bis en su apartado 1 establece la PPR para los delitos de terrorismo en los que se causa la muerte de una persona.

Quinta, el art. 605 apartado 1 establece la PPR para el que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España también será castigada con la prisión permanente revisable.

Sexta, el art. 607 establece la prisión permanente revisable para los delitos de genocidio.

Séptima y última, el art. 607 bis, apartado 2.1, establece la PPR para los delitos de lesa humanidad, quizá el único de los casos, junto al genocidio, en principio comprensible.

El art. 70.4 del CP, por su parte, establece que la pena inferior en grado de la prisión permanente revisable es una pena de prisión de veinte a treinta años. El art. 36, apartado primero, del CP es esencial, puesto que es el que establece que la PPR se revisará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92 del mismo texto legal, regulando así el acceso al tercer grado²².

El Tribunal previo (es decir, el sentenciador) es el que deberá autorizar el tercer grado oído el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias. Para que esto sea posible, será necesario

22 ALCÁCER GUIRAO R, ALONSO GALLO J, BACIGALUPO SAGGESE S, BAJO FERNÁNDEZ M, BASSO GONZALO J, BENITO LÓPEZ R, etc. *Memento Práctico*, Francis Lefebvre, Penal, 2021, págs. 637, 638, 639.

que el penado tenga un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. No obstante, no podrá otorgarse dicha autorización si nos encontramos ante uno de estos dos casos:

Primero, si el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP, en cuyo caso tendrá que cumplir hasta veinte años de prisión efectiva.

Segundo, cumplimiento de quince años de prisión efectiva para el resto de casos.

En el primer supuesto, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en cambio para el segundo, solo ocho años.

La pena de PPR tiene una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, a excepción de lo que dispongan otros preceptos del Código Penal. Cuando la pena sea superior a cinco años, el juez o el tribunal podrán ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la pena impuesta. En el caso de que la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se derive de la comisión de alguno de estos delitos (delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código; delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal; delitos del artículo 183; delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código; o cuando la víctima sea menor de trece años), la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse en ningún caso hasta que haya cumplido la mitad de la misma.

De acuerdo con el art. 36 del CP, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos descritos en el párrafo anterior.

El apartado tercero del mismo art. 36 introduce una excepción para la aplicación de las reglas anteriores. Y es que el Tribunal o el Juez de Vigilancia Penitenciaria (según corresponda) podrán acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios o de dignidad personal de penados

enfermos muy graves con padecimientos incurables y de septuagenarios, previa valoración, sobre todo, de que cumplen el criterio de ser escasamente peligrosos por su patología o edad.

La ejecución de la pena de PPR es también susceptible de ser suspendida, de acuerdo con el art. 92 del CP. No obstante, para que esto sea posible por parte del Tribunal, deberán darse tres requisitos, a saber: primero, haber cumplido veinticinco años de condena; segundo, haber accedido al tercer grado; y tercero, la obtención de un pronóstico favorable de reinserción social que tenga en cuenta la personalidad del penado, así como sus antecedentes y aspectos como las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados en caso de que reincidiese o su conducta durante el cumplimiento de la pena.

El apartado tercero del art. 92 del CP establece que la suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. También hay que mencionar que el Juez o Tribunal podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83 (para los casos en que el penado tenga prohibido acercarse a la víctima o sea obligatorio que participe en programas formativos), y también acordar la imposición de nuevas prohibiciones si estas fueran necesarias. Asimismo, los deberes y prohibiciones se podrán ir modificando durante el periodo de libertad condicional, teniendo en cuenta aspectos como variaciones en el pronóstico de falta de peligrosidad en que se hubiesen fundado la decisión originalmente adoptada.

Por otra parte, el art. 78 bis del CP incluye previsiones relativas a las modificaciones cuando tenga lugar un concurso con más delitos²³, es decir, cuando exista una condena por dos o más delitos y al menos uno de ellos esté castigado con pena de PPR. En este caso, el condenado deberá cumplir una serie de requisitos para poder acceder al tercer grado, a saber:

Primero, haber pasado un mínimo de 18 años en prisión, en el caso de que el penado hubiese sido condenado por varios delitos; uno de ellos con prisión permanente revisable, debiendo sumar el resto de las penas impuestas un total que exceda de cinco años.

23 CODINA FERNÁNDEZ, G. *op. cit.*, pág. 30.

Segundo, haber pasado un mínimo de veinte años en prisión, en el caso de que el penado hubiese sido condenado por varios delitos, en cuyo caso el resto de las penas impuestas deberían sumar un total que exceda de quince años. Igualmente para la suspensión de la ejecución del resto de la pena se requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veinticinco años de prisión. Del mismo modo, hay que hacer referencia a que si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, para que el penado pueda acceder al tercer grado deberá haber cumplido un mínimo de veinticuatro años de prisión.

Tercero, haber cumplido un mínimo de veintidós años de prisión, en el caso de que el penado hubiera sido condenado por varios delitos, y dos o más de ellos estuviesen castigados con una pena de PPR, o uno de ellos lo estuviese con una pena de PPR y, además, el resto de penas impuestas sumasen en su conjunto un total de veinticinco años o más.

3. Análisis de la jurisprudencia relativa a la Prisión Permanente Revisable

3.1 Sentencia 379/2019 de la Audiencia Provincial de Almería

Seguidamente pondremos algunos ejemplos para ver cómo se aplica dicha pena en un caso real y que fue muy mediático, aunque por motivos protección de datos la sentencia analizada ya incorpora nombres supuestos, la sentencia en cuestión y la que se ha tomado como referencia es la Sentencia 379/2019, en primera instancia y ante el Tribunal del Jurado; hay que resaltar que únicamente analizaremos las partes relevantes al tema que nos corresponde, o sea, la prisión permanente revisable.

El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de “*A) Un delito de Asesinato del art 139.1. 1º y art 140.1.1 del Código Penal, del que es autora la acusada Victoria ., B) Un delito de lesiones psíquicas previsto en el artículo 147.1 del Código Penal, C) Un delito de lesiones psíquicas del artículo 147.1 del Código Penal. Concorre la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal en los delitos A) y B). (...)*”²⁴

En los “Fundamentos de Derecho”, hay que destacar el apartado SEGUNDO, por su relevancia, “*(...) de un delito de asesinato con alevosía consumado del artículo 139.1.1a del Código Penal en relación con el artículo 140.1.1a del Código Penal, de dos delitos de lesiones psíquicas del artículo 147.1 del Código Penal y de dos delitos contra la integridad moral del artículo 173.1, hechos de los que es autora Victoria. (...)*”²⁵

*Y el art. 140, con esa propia modificación legal establece: " 1. El asesinato será castigado con **pena de prisión permanente revisable** cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

1.a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

24 SAP AL de 30 de Septiembre de 2019, (L.T. J núm. 1/19), pág. 1

25 Ídem, págs. 4, y 5.

3.a *Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal."*

Este delito precisa para su apreciación los siguientes elementos: a) Una conducta del sujeto activo del delito que vaya dirigida a privar de la vida a otra persona. b) Un resultado de muerte del sujeto pasivo de la acción. c) Una relación de causalidad entre acción y resultado, y d) Ánimo de matar en el sujeto activo -o "animus necandi"- que concurre tanto en el supuesto de dolo directo como eventual, que, por tratarse de un fenómeno interno y de la propia conciencia del individuo, ha de valorarse y manifestarse por los actos que realice el culpable y por los medios empleados. Como signos de la voluntad de matar ha de atenderse a la naturaleza del arma empleada, la zona anatómica atacada y el potencial resultado letal de las lesiones infligidas . En definitiva han de tenerse en cuenta como datos más significativos de la voluntad de matar: a). Los antecedentes de hecho y las relaciones entre el autor y la víctima; b). La clase de arma, elemento o medio utilizado; c). La zona o zonas del cuerpo a que se dirige la agresión; d). El número de golpes inferidos; e). Las palabras que acompañaron al ataque; f). Las condiciones de lugar y tiempo, así como las circunstancias conexas o concomitantes con la acción; g). La causa o motivación de la misma y h). La entidad y gravedad de las heridas causadas. (...)"²⁶

Otro de los elementos importantes en la mencionada Sentencia también se encuentra en los "Fundamentos de Derecho" en este caso en el apartado SÉPTIMO;

*"En cuanto a la individualización de la pena en relación con el delito de asesinato del artículo 139.1.1o y artículo 140.1.1o, el asesinato con alevosía está castigado con pena de prisión de 15 a 25 años, si bien al concurrir la circunstancia del artículo 140.1, ser la víctima menor de 16 años, es procedente imponer a la acusada Victoria **la pena de prisión permanente revisable.**"²⁷*

*"Dicha interpretación permite afirmar en el caso concreto, la procedencia de la **prisión permanente revisable** pues la alevosía apreciada por los miembros del Jurado se basa en la forma de comisión delictiva, sorpresiva, inopinada, y en la relación de confianza que*

26 Ídem, pág., 5.

27 Ídem, pág., 12.

existía hacia la persona de la acusada por parte de Casiano -alevosía convivencial-. En este caso hay alevosía con independencia de la edad de Casiano. Y es procedente la hipercualificación prevista en el artículo 140.1.1 del Código Penal en atención, ahora sí, a la edad del pequeño (8 años). Igualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Código Penal, procede imponer a la acusada la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. A tenor de lo establecido en el artículo 57 del Código Penal en relación con el artículo 48 de dicho Texto Legal se impone a la acusada la privación del derecho a residir y acudir al término municipal (lugar en el que se ha cometido el delito), así como al lugar donde residen D Jacobo y Da Marí Jose y su familia, por tiempo de 30 años. En el mismo sentido se impone a la acusada la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de la persona, domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en el que se encuentren, y prohibición de comunicar, todo ello, respecto de D Jacobo y Da Marí Jose, por tiempo de 30 años.”²⁸

En relación al “Fallo”; *“Que de acuerdo con el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado, se debe **CONDENAR Y CONDENA** a la acusada Victoria como autora penalmente responsable un delito de **ASESINATO** ya definido, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco, **a la pena de prisión permanente revisable, (...)**”²⁹*

Posteriormente, consecuencia del recurso de apelación formulado por las partes ante el Tribunal Superior de Justicia- Sala de lo Civil, y Penal, Sentencia 26/2020, se dictó la sentencia en la que hay que mencionar que en los “Fundamentos de Derecho”, concretamente en el apartado segundo relativo a los **“Motivos cuya estimación comportaría una diferente calificación penal de los hechos”**,³⁰

*“Sexto.- Sobre la concurrencia de la alevosía y la condición de la víctima de menor edad, y la denuncia de doble valoración por la aplicación del artículo 140.1 del código penal (**prisión permanente revisable**) (motivo 1o del recurso de la defensa).”*

“(…) A juicio de la defensa, en definitiva, se ha aplicado indebidamente el artículo 140.1 CP, conducente a la pena de prisión permanente revisable, puesto que la circunstancia

²⁸ Ibidem.

²⁹ SAP AL de 30 de Septiembre de 2019, ((L.T.J nº 1/19), pág. 15.

³⁰ STSJ AND de 5 de Febrero de 2020, (rec. núm. 31/2019), pág., 6.

*de la edad de la víctima (ocho años) ha sido considerada tanto para apreciar la alevosía (que convierte el homicidio doloso en asesinato) como para añadir el especial reproche de dicho artículo que justifica la pena máxima, lo que supondría infracción del principio de prohibición del non bis in ídem. Es decir, un mismo hecho o circunstancia no puede servir para pasar del homicidio al asesinato, y a continuación para pasar del asesinato normal al agravado.”*³¹

El Tribunal Superior de Justicia pese a que hay jurisprudencia contradictoria concretamente tres sentencias del Tribunal Supremo, (STS 16 enero 2019), (STS 367/2019, de 18 de julio), y (STS 520/2018, de 31 de Octubre), desestima el motivo dado que el ataque se concreta en una modalidad alevosa **totalmente independiente de la condición de la víctima**, (niño de escasa edad), puede operar la alevosía como nueva agravación a través del art. 140.1.1. Y es por este motivo por lo que no concurre el *bis in ídem* alegado por la defensa.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia desestimó los recursos del Ministerio Fiscal, y de la acusación particular, pero sin embargo estimó el de la acusada en lo relativo a los dos delitos de lesiones psíquicas por los que venía siendo acusada.

Y, por último, la Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. (STS 4181/2020), ya señala que en el Preámbulo de la LO 1/2015 de 30 de marzo, se expone que la reforma prevé la imposición de una pena de prisión permanente revisable para los asesinatos de menores de 16 años, y siguiendo la línea Jurisprudencial de la STS 129/2020, más allá del debate acerca de la naturaleza objetiva o subjetiva de la alevosía y de la ineludible presencia de un elemento intencional, la Sala estima que la redacción del tipo hipercualificado del artículo 140.1.1 del CP es el resultado de una política criminal orientada a la protección de los menores de edad y de las personas más vulnerables por padecer alguna discapacidad física o mental, como ya establece la Sala en su STS 367/2019, de 18 de julio, la condición de la víctima menor de 16 años supone un fundamento jurídico distinto que justifica la decisión del legislador, y que no implica un mecanismo duplicativo (*bis in ídem*), sino un *bis in altera*, por lo que no impide la calificación en el artículo 140.1.1 del Código Penal de los hechos referidos, por lo que en definitiva desestimó todos los recursos de Casación interpuestos contra la referida Sentencia³²

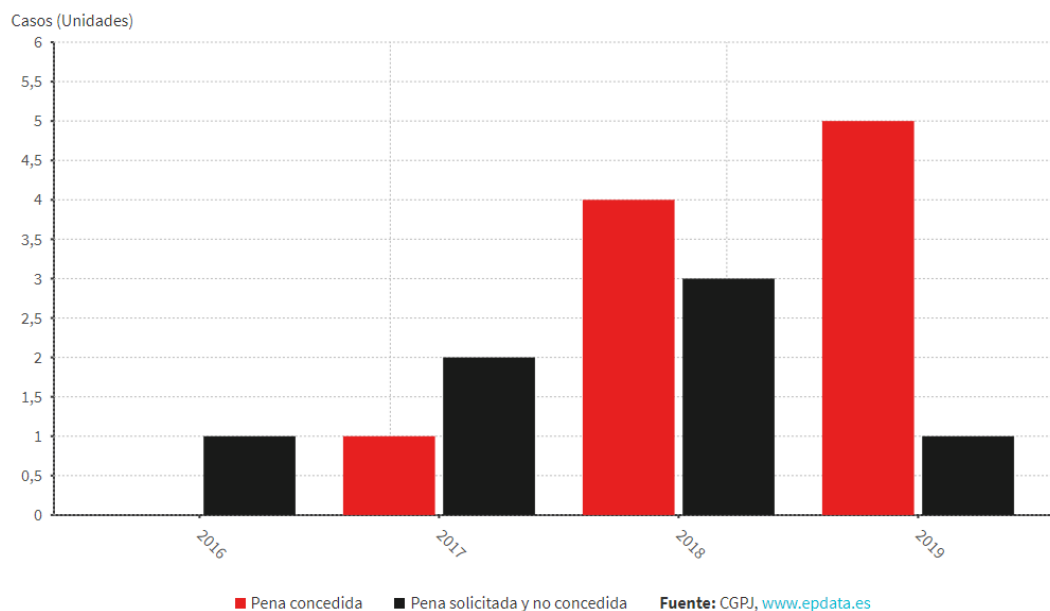
³¹ Ibidem.

³² STS, de 16 de diciembre de 2020, (rec. núm. 10115/2020) pág., 8

Una vez que hemos analizado un caso concreto para comprobar cómo funciona la prisión permanente revisable, y a modo de referencia, adjunto un gráfico ilustrativo de la cantidad de penas de PPR impuestas desde el año 2016 hasta el día 31 de julio de 2019.

Penas de prisión permanente revisable impuestas desde 2016

(Datos hasta el 31 de julio de 2019)



3.2 Otras sentencias de importancia en este ámbito

3.2.1 SAP de Pontevedra 42/2017

Hay que resaltar la importancia decisiva de la primera Sentencia en la que se impuso la Prisión Permanente Revisable, la SAP de Pontevedra núm. 42/2017, de 14 de Julio³³.

³³ CASALS FERNÁNDEZ A, *La ejecución penitenciaria de la pena de prisión permanente revisables*. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 2019, vol. 72, no 1, págs. 687, y 688.

El condenado es David Oubel; asesino a sus dos hijas de 4, y 9 años degollándolas. Además les había hecho ingerir fármacos, y les había producido una serie de cortes.

Esta sentencia se dictó por la Audiencia Provincial, tras el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal de Jurado, constituido por nueve jurados y una magistrada.

En el acta del veredicto se considera por unanimidad al acusado culpable de los dos asesinatos cualificados por la alevosía y agravados por ser las víctimas menores de dieciséis años. La misma que habían pedido tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular, y que la propia defensa del acusado aceptó, además todas las partes manifestaron su voluntad de no recurrir.³⁴

Asimismo hay que tener en cuenta que el propio acusado reconoció los hechos que se le atribuyeron, y que en los exámenes psiquiátricos y psicológicos que se le practicaron no se observó ninguna alteración o enfermedad que afectase a la ininputabilidad del acusado.

Por todos estos motivos, la magistrada sentencia al acusado según lo dispuesto en el artículo 139.1 del CP, en relación al artículo 140.1 del CP con la pena de prisión permanente revisable.

3.2.2 SAP de Santa Cruz de Tenerife 100/2018

La segunda decisión judicial en la que se impuso como pena la PPR fue la Sentencia 100/2018, de 21 de Marzo, de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife³⁵.

³⁴ GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ A. *Expediente QdC: La primera condena a prisión permanente revisable en España*. Cuadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses, 2018, no 40, págs. 4-9.

³⁵ CASALS FERNÁNDEZ A. op. cit. págs. 689, y 690.

El condenado es Sergio Díaz Gutiérrez, que el 14 de enero de 2016 se personó en el domicilio en Icod de los Vinos (Tenerife) de Salvador, abuelo de su ex pareja, y le propinó treinta puñaladas, numerosos golpes, falleciendo el anciano como consecuencia de los mismos. Hay que tener en cuenta que la víctima había sufrido un ictus en 2010, y esto le había ocasionado secuelas como la disminución de sus capacidades motoras y la alteración del lenguaje. Sergio era conocedor de estas circunstancias, ya que su ex pareja se las había contado.

Por estos hechos, se le enjuició por el Tribunal del Jurado que pronunció un veredicto de culpabilidad.

La magistrada condenó a Sergio como un autor de un delito de asesinato con alevosía, ensañamiento, y víctima especialmente vulnerable en atención a su enfermedad, según lo dispuesto en los artículos 139.1.1ª, y 3ª, y 2ª, y 140. 1.1ª del CP y por este motivo se le impone la pena de Prisión Permanente Revisable.

Asimismo, en la STS 713/2018, de 16 de enero, la Sala Segunda del Tribunal Supremo revocó la Sentencia que impuso la Audiencia de Tenerife, y confirmó la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Y esto es debido a que se tuvo en cuenta una misma circunstancia para aplicar dos agravantes distintas (la alevosía, y la específica que prevé el CP para una víctima especialmente vulnerable por enfermedad o discapacidad), y en consecuencia se consideró vulnerado el principio *non bis in ídem*.

En consecuencia de lo anterior, el Supremo sustituye la PPR por una condena de 24 años de prisión, y califica los hechos con alevosía y ensañamiento, sin embargo, deja sin efecto, hiperagregación del artículo 140.1.1ª del CP que era precisamente la que justificaba la PPR.

3.2.3 SAP de Álava 278/2018

La tercera Sentencia con la imposición de PPR es la Sentencia 278/2018, de 25 de Septiembre, de la Audiencia Provincial de Álava.³⁶

El condenado es Daniel Montaña, que en la noche del 24 al 25 de Enero de 2016 entró en la habitación donde se encontraban su pareja y su hija durmiendo. La madre de la menor se despertó y Daniel comenzó a golpearle en la cara y en distintas partes del cuerpo. La arrastró por el suelo, y la llevó hasta un balcón bajo con intención de tirarla pero no lo consiguió. Cogió un cristal y se lo clavó en el cuello, y como consecuencia de esto la víctima tiene secuelas visibles de cicatrices y lesiones psíquicas de trastorno de estrés postraumático.

Debido a esta situación la menor se acercó a su madre puesto que se había despertado, y es en ese momento cuando Daniel cogió a la menor de manera sorpresiva y la lanzó por la ventana que previamente se había roto por la pelea con su pareja. A consecuencia de esto la menor murió por las secuelas del impacto un día después del mismo.

Hay que mencionar que no se pudo acreditar que Daniel Montaña padeciera, en el momento del suceso, una enfermedad grave diagnosticada, ni que se agravara por el consumo de cannabis y alcohol, ni que a causa de estas circunstancias tuviera anulada sus facultades de entender y de querer lo que hacía.

Por todo lo anterior, el Magistrado condenó a Daniel Montaña como autor de un delito de asesinato previsto en el artículo 139.1.1ª y 140. 1. 1ª del CP, a la pena de PPR e inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena. Además, de se le condena como autor por un delito de homicidio en grado de tentativa, a la pena de siete años y medio de prisión por igual tiempo y prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima y de aproximarse a menos de 500 metros de ella, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, ambas durante diecisiete años y medio.

Por último, y a modo de breve mención, puesto que tiene relación con las Sentencias mencionadas con anterioridad, el pleno de la Sala de lo Penal conformada por 16 magistrados se ha reunido para unificar criterios respecto si se debía aplicar la PPR cuando hay alevosía, concretamente se referían a los casos en los que hay asesinatos de menores.

³⁶ Ídem, págs. 690, y 691.

En el pleno había dos posturas, la primera de ellas, que defendía que una condena por homicidio con alevosía, (asesinato) solo se puede añadir la PPR en los casos de mayor ensañamiento, y aquellos que consideran que los hechos son lo bastante graves como para que esta se aplique de forma automática.

En definitiva, el Pleno de la Sala de lo Penal ha acordado por mayoría de 12 votos a 4 votos que sí es compatible la PPR con la muerte alevosa de un niño.

De modo que esta Sentencia servirá para unificar Doctrina porque como hemos visto los textos son difusos a la hora de aplicar la PPR.

3.3 Jurisprudencia más reciente: análisis de los años 2021 y 2022

1.- SAP de Huelva de 9 de Diciembre de 2021³⁷.

Audiencia Provincial. Tribunal Jurado. Huelva. Fecha 069/12/21. Número Recurso 1/2020. Ponente don Florentino Gregorio Ruiz y Amusa. Sentencia condenatoria a Prisión Permanente revisable por Asesinato, agresión sexual, y detención ilegal.

Se le condena como responsable de un delito de asesinato, la pena de prisión permanente revisable, que se cumplirá en la forma establecida en el fundamento de derecho décimo de esta sentencia, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de duración de la condena.

2.- SAP de Lugo de 28 de Febrero de 2022³⁸.

³⁷ SAP H, de 9 de Diciembre de 2021, (L.T.J 1/2020)

³⁸ SAP LU, de 28 de Febrero de 2022, (L.T.J 1/2021)

Audiencia Provincial de Lugo. De fecha 28/02/2022. Ponente, doña Ana Rosa Pérez Quintana. Número Recurso 1/2021. Tribunal de Jurado. Resolución 54/22.

Se condena a la acusada como autora criminalmente responsable de un delito de asesinato tipificado en los artículos 139.1.1ª y 140.1.1ª del Código Penal, con la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de alteración mental o psíquica del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.1 y 20.1 del Código Penal y a circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal: A las penas de prisión permanente revisable y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. También se le impone la medida de seguridad no privativa de libertad consisten en libertad vigilada durante 10 años, cuyo contenido se concretará en la forma establecida por el artículo 106 del Código Penal.

3.- SAP de Las Palmas de Gran Canaria, de 30 de Abril de 2021³⁹.

Tribunal del Jurado, numero Recurso 96/20. Número Resolución 142/2021. Sentencia de 30 de abril de 2021. Ponente Don Pedro Joaquín Herrera Fuentes.

Por la acusación particular se solicitó la prisión permanente revisable, pero finalmente el acusado fue condenado por asesinato a 23 años de prisión.

4.- STSJ de Valencia de 27 de Abril de 2021⁴⁰.

Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Sala de lo Civil y Penal. Recurso 49/2021. Sentencia de fecha 27/04/2021. Tribunal del Jurado. Ponente don José Francisco Ceres Montes.

El tribunal examina en grado de apelación la condena a prisión permanente revisable del acusado, y con estimación del Recurso, la deja sin efecto, condenándolo a 20 años por un

39 SAP GC, de 30 de Abril de 2021, (L.T.J 96/2020)

40 STSJ, de 27 de Abril de 2021, (rec. núm. 49/2021)

delito de asesinato. Esta es una de las pocas Sentencias que se han podido encontrar, en qué habiendo condenado a prisión permanente revisable, ésta se deja sin efecto.

5.- SAP de Navarra de 15 de Junio de 2021⁴¹.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona. Tribunal del Jurado de fecha 15/06/2021. Número Recurso 505/2020. Resolución 129/2021. Ponente D. Jose Francisco Cobo Saénz:

Sentencia condenatoria por asesinato: A la pena de prisión permanente revisable, con la previsión de que la progresión a tercer grado, conforme a lo establecido en el art. 78 bis c) del CP requerirá del cumplimiento de un mínimo de 22 de años de prisión y de que, conforme al artículo 78 bis 2 de dicho CP la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá de un mínimo de 30 años de prisión.

6.- SAP de Barcelona, de 20 de Julio de 2021⁴².

Recurso 44/2020. Tribunal del Jurado. Ponente D. José Grau Gasso. Condena a los dos acusados como autores de un delito de asesinato, sin la concurrencia de 2 circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión permanente revisable.

7.- STS, de 10 de Febrero de 2022⁴³.

Sentencia del TS. Sala de lo Penal, de fecha 10/02/22. Recurso de Casación. Sentencia STST Andalucía 3343/2021. Ponente Excmo. Sr. D. Andrés Palomo del Arco.

41 SAP NA, de 15 de Junio de 2021, (L.T.J 505/2020)

42 SAP B, de 20 de Julio de 2021, (L.T.J 44/2020)

43 STS, de 10 de Febrero de 2022, (rec. núm. 10215/2021)

Esta Sentencia tiene la particularidad de que el Tribunal de Instancia, la Audiencia Provincial de Sevilla, no condenó a Prisión Permanente Revisable, luego el TSJA, condenó a los acusados a Prisión Permanente Revisable, y finalmente el TS. Desestimó todos los Recursos de Casación formulados confirmando la condena a PPR.

8. STS de 21 de Abril de 2021⁴⁴.

Sentencia TS. Sala de lo Penal, de fecha 21/04/2021. Recurso Casación 10521/2020. Ponente Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife condenó al acusado, como autor de un delito de asesinato con alevosía, ensañamiento y víctima especialmente vulnerable en atención a su enfermedad o discapacidad de los artículos 139.1 1ª y 3ª y 2 y 140.1.1ª del Código Penal, por lo que procede imponer a D. Humberto la pena de PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículo 55 del Código Penal) y costas. Se formuló Recurso ante el TSJC de Canarias, que lo desestimó. Al igual que el Recurso de Casación ante el TS., que igualmente falló en el sentido de que no había lugar a tal Recurso.

9. STS de 26 de Mayo de 2022⁴⁵.

Sentencia del T.S. Sala de lo Penal. Sentencia núm. 513/2022 Fecha de sentencia: 26/05/2022. Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION. Número del procedimiento: 10662/2021. ECLI: ES: TS: 2022: 2060. ID. 28079120012022100502.

La Audiencia Provincial de Alicante condenó al acusado, que mató a sus padres y hermanos, como autor de un delito de ASESINATO CON ALEVOSÍA, con la agravante de parentesco (por la muerte de Edurne) a la pena de PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE y accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, requiriendo la progresión a

44 STS, de 21 de Abril de 2021, (rec. núm. 10521/2020)

45 STS, de 26 de Mayo de 2022, (rec. núm. 10662/2021)

tercer grado el cumplimiento de un mínimo de veinte años de prisión conforme señala el artículo 78 bis 1. b) CP. Se presentó Recurso de Apelación ante el TSJ de Valencia, que fue desestimado, sin que tampoco hubiera lugar al Recurso de Casación formulado ante el TS, y resalta la especial maldad de condenado.

10. STS de 30 de Abril de 2021⁴⁶.

Sentencia del T.S. Sala de lo Penal. Sentencia núm. 367/2021. De Fecha de sentencia: 30/04/2021. Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION. Número del procedimiento: 10351/2020 P. Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar. ECLI: ES: TS: 2021:2177.

En primera instancia se dictó Sentencia, se condena al acusado, como autor de un delito de asesinato, ya definido en la persona de Camila, con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal agravante de parentesco y de cometer el delito por razones de género a la pena de 25 años de prisión, e inhabilitación y como autor de un delito de asesinato, ya definido en la persona de Victorino, con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal agravante de parentesco, a la pena de prisión permanente revisable, e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Y para el cumplimiento de la pena se estará a lo establecido en el artículo 76 e) del Código Penal. Se recurrió en Apelación ante el TSJ de MADRID, que estimó en parte el Recurso, suprimió la agravante de género. El TS dictó Sentencia en el sentido de no haber lugar al Recurso de Casación articulado por la defensa del acusado.

11. STS de 8 de Junio de 2022⁴⁷.

Sentencia TS. Sala de lo Penal. Sentencia núm. 560/2022. Fecha de sentencia: 08/06/2022. Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION. Número del procedimiento: 10003/2022. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.

⁴⁶ STS, de 30 de Abril de 2021, (rec. núm. 10351/2020)

⁴⁷ STS, de 8 de Junio de 2022, (rec. núm. 10003/2022)

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, condenó al acusado como autor criminalmente responsable de un delito de asesinato agravado, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante de toxicomanía, a la pena de prisión permanente revisable, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Se formuló Recurso de Apelación ante el TSJ de Valencia, que lo desestimó desestimándose igualmente el Recurso de Casación, concretamente dice la Sentencia, del TS: Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Hernán, contra la sentencia núm. 336/2021, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el Rollo de Apelación núm. 293/2021.

12. STS de 14 de Junio de 2022⁴⁸.

STS. Sala de lo Penal. Sentencia del Pleno. Sentencia núm. 585/2022. Fecha de sentencia: 14/06/2022. Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION. Número del procedimiento: 10317/2021.- Ponente: Excma. Sra. D.^a Susana Polo García.

Es una de las Sentencias más curiosas de las que analizamos, formada por el Pleno de sus 16 magistrados. El Tribunal de Instancia condenó al acusado, como penalmente responsable en concepto de autor de un delito de asesinato, ya definido, con la concurrencia de la agravante mixta de parentesco, a la pena de prisión permanente revisable con la accesoria de inhabilitación absoluta y costas. El TSJ de VALENCIA, dictó Sentencia de Apelación, que en lo que aquí interesa dijo: Mantenemos la condena impuesta por autora (comisión por omisión) de un delito de asesinato, revocando la sentencia en el sentido de no apreciar la concurrencia de la circunstancia mixta de parentesco y estimar concurrente la circunstancia atenuante de reparación del daño, procediendo la imposición a la misma de la pena de 20 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta, y declaración de oficio de las costas procesales dejando sin efecto la pena de prisión permanente revisable impuesta en la instancia.

Finalmente el Tribunal Supremo, casó la Sentencia del TSJ de Valencia, referida, y Se deja sin efecto las penas de 20 años de prisión impuestas en la sentencia dictada en grado de

⁴⁸ STS, de 14 de Junio de 2022, (rec. núm. 10317/2021)

apelación por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia a ambos acusados, por el delito de asesinato cometido en la persona del menor Ginés, y se sustituyen por la pena de prisión permanente revisable, con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Se mantiene el resto de los pronunciamientos de la sentencia dictada en la instancia en lo que no se oponga a la presente. En aplicación del art. 78 bis del CP, acordando que la progresión a tercer grado del condenado requerirá del cumplimiento de un mínimo de 22 años de prisión y que la suspensión de la ejecución del resto de las penas requerirá de un mínimo de 30 años de prisión.

En esta Sentencia existe incluso un voto particular formulado por tres Magistrados, que en síntesis dice: El desvalimiento de la víctima aparece por primera vez como fundamento de su responsabilidad. Pero, además, como se trata de un menor en situación de desvalimiento, la sentencia le aplica la cualificación por la alevosía, convirtiendo el acto homicida en asesinato.

El desvalimiento aparece por segunda vez para cualificar el homicidio. En un tercer momento se aplica el apartado primero del artículo 140 CP al constatar que, al desarrollarse la acción sobre un menor especialmente desvalido por razón de su edad, la consecuencia jurídica se agrava y se impone la pena de prisión permanente revisable. Es la tercera vez que sobre el hecho del desvalimiento se conforma la penalidad.

13. STS de 14 de Julio de 2021⁴⁹.

STS. Sala de lo Penal. Sentencia núm. 626/2021. Fecha de sentencia: 14/07/2021 Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION. Número del procedimiento: 10119/2021 Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

El Tribunal del jurado en la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 2ª, condenó al acusado Celestino como autor de tres delitos de asesinato a las penas de 20 años de prisión, 22 años y 6 meses de prisión y prisión permanente revisable. Contra la sentencia interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por el Tribunal Superior de Justicia de la

⁴⁹ STS, de 14 de Julio de 2021, (rec. núm. 10119/2021)

Comunidad Autónoma de Canarias. El TS. Desestimo el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con fecha 8 de febrero de 2021, que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 2 de julio de 2020, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife rollo 1/2020, proveniente del procedimiento de Tribunal del Jurado nº 711/2018, procedente de Arona.

14. STS de 16 de Septiembre de 2021⁵⁰.

STS. Sala de lo Penal. Sentencia núm. 704/2021. Fecha de sentencia: 16/09/2021. Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION. Número del procedimiento: 10261/2021 Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián.

Se trata de una Sentencia dictada en primera instancia por la Audiencia Provincial de Alicante, que condena a la acusada, como autora responsable de un delito consumado de asesinato, ya descrito, a las siguientes penas de Prisión permanente revisable e Inhabilitación absoluta. Se formuló Recurso de Apelación, en el que se dijo: No ha lugar al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 6/2020, de 25 de noviembre, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, constituido en el ámbito de la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante en la Causa núm. 6/2019, que se confirma. El TS, desestimó igualmente el Recurso de Casación formulado.

15. STS de 23 de Septiembre de 2021⁵¹.

STS. Sala de lo Penal. Sentencia núm. 719/2021. Fecha de sentencia: 23/09/2021. Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION. Número del procedimiento: 10254/2021. Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

⁵⁰ STS, de 16 de Septiembre de 2021, (rec. núm. 10261/2021)

⁵¹ STS, de 23 de Septiembre de 2021, (rec. num. 10254/2021)

El TS., analiza un asunto procedente en este caso de la Sección Sexta de nuestra Audiencia Provincial que condenó a dos acusados, hombre y mujer, como autores penalmente responsables de un delito de asesinato ya definido, concurriendo en sus personas la agravante de su responsabilidad criminal de parentesco, a la pena, para cada uno, de PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. El TSJ de CANARIAS, desestimó el Recurso de Apelación formulado contra dicha Sentencia. Y el TS. Desestima el Recurso de Casación y nos recuerda lo siguiente: La reforma de la tipicidad del delito de homicidio ha alterado la estructura del delito de homicidio. Como se dijo en la STS 716/2018, de 16 de enero de 2019, que la nueva regulación del homicidio permite distinguir tres escalones en el delito de asesinato: (1) el tipo básico del art. 139 (prisión de 15 a 25 años); (2) el asesinato agravado del art. 139.2 (cuando concurren dos circunstancias cualificadoras: prisión de 20 a 25 años); y (3) el asesinato hiperagravado o singularmente grave del art. 140 (prisión permanente revisable);. Respecto al delito de homicidio, el Código prevé distintas situaciones: tipo básico del art. 138 de homicidio; en segundo término, el asesinato por la concurrencia de la cualificación por las circunstancias del art. 139 CP, alevosía, precio, recompensa o promesa, ensañamiento, facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra; una tercera posibilidad, el asesinato hiperagravado, porque concurren más de una circunstancia del apartado anterior (art. 139.2 CP); y el homicidio, y también asesinato, especialmente agravado que la comisión de circunstancias del art. 140 CP o por la pluralidad de personas (art. 140.2 CP). En el caso de menores de 16 años, buena parte de los casos en que la víctima es menor de edad o persona especialmente vulnerable serán supuestos de alevosía. Pero no todos necesariamente. De lo contrario carecería de sentido la previsión del homicidio agravado que recoge el vigente art. 138.2 a) CP. Habrá que comprobar en cada caso los presupuestos de la acción alevosa en los términos que antes hemos expuesto.

Toda esta reciente jurisprudencia de nuestros tribunales, tanto de las Audiencias Provinciales, como de los Tribunales Superiores de Justicia y del propio Tribunal Supremo, tienen en común que precisamente, es el dato de la revisabilidad de la prisión permanente lo que dota de legitimidad constitucional a la institución, como acaba de proclamar el Tribunal Constitucional en sentencia de 26.10.21 que, siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en sentencias dictadas, entre otros muchos, en los asuntos Kafkaris c. Chipre de 12.02.08; Vinter y otros c . Reino Unido, de 09.07.13; o Murray c. Holanda, de 26.04.16, afirma que no vulnera el derecho fundamental a no sufrir penas o tratos inhumanos o degradantes garantizado en el art. 15 de la Constitución Española. Y ello, en la medida en

que puede ser revisada tras el cumplimiento de un periodo mínimo de 25 años en centro penitenciario, mediante la concesión al penado por el tribunal sentenciador de la libertad condicional, siempre y cuando este cumpla las condiciones legales exigibles para ello, esto es, buena conducta, estar clasificado en el tercer grado penitenciario, pronóstico positivo de comportamiento futuro en libertad.

4. La Prisión Permanente Revisable en el Derecho penal comparado

4.1. La constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable en la UE

Es imprescindible comenzar reiterando que las normas internacionales no son contrarias a la pena de cadena perpetua, limitándose a prohibir las penas crueles, inhumanas y degradantes⁵². Al no existir un rechazo explícito a las penas perpetuas aunque se reconozcan sus efectos negativos, la única posibilidad en este sentido para acabar con la PPR sería que se la considerase una pena inhumana y degradante basándose en su forma de cumplimiento⁵³.

En el ámbito europeo, la legislación comunitaria tampoco prohíbe las penas perpetuas, limitándose, al igual que en el ámbito internacional, a prohibir las penas crueles e inhumanas⁵⁴.

Por lo tanto, en cumplimiento con la normativa internacional la pena de prisión permanente revisable deberá ser cumplida en condiciones humanitarias y respetando la dignidad humana; asimismo, deberá contar con un procedimiento de revisión claro, y el mantenimiento en prisión se justificará siempre por el riesgo y por la peligrosidad que represente el condenado⁵⁵, y no por factores subjetivos a decisión de terceras personas.

En consecuencia, si la manera de aplicar la PPR cumpliera los requisitos anteriores no vulnerarían el artículo 3 del CEDH. Otra de las penas que tampoco vulnerarían este artículo serían aquellas penas que pueden ser suspendidas por orden del poder ejecutivo, ya sea por el perdón definitivo de la pena o la sustitución de la misma por otra pena distinta⁵⁶.

52 CERVELLÓ DONDERIS V. *El silencio normativo sobre el cumplimiento de la prisión permanente revisable*. El silencio normativo sobre el cumplimiento de la prisión permanente revisable, 2021, pág. 218.

53 Ídem, pág. 219.

54 Ídem, pág. 220

55 Ídem, pág. 222

56 SÁNCHEZ ROBERT M.^a J. *La constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable en la Unión Europe: especial referencia a las legislaciones española y alemana*. La constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable en la Unión Europe: especial referencia a las legislaciones española y alemana, 2016, pág. 543.

Como ya he expuesto, en el año 2015 se llevó a cabo la reforma de la LO 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal, mediante la que se introdujo la Prisión Permanente Revisable en nuestro país, y en nuestro sistema punitivo. Y puesto que uno de los argumentos esgrimidos para tratar de lograr (quizá en vano) el convencimiento de la generalidad de la población es que las penas perpetuas revisables son “un modelo extendido en Derecho Comparado Europeo”⁵⁷, merece la pena realizar un breve análisis conducente a determinar si realmente la PPR es un modelo que se extiende a nivel comunitario, o no es del todo así.

Si nos ceñimos únicamente a los países de nuestro entorno, y si dejamos de lado el hecho de su pertenencia o no a la UE, hay que mencionar en primer lugar aquellos países que no poseen una figura similar a la PPR: Noruega, Portugal, Croacia, y Serbia⁵⁸.

En cambio, sí que hay otras naciones en cuyo catálogo de penas figura la prisión perpetua, como es el caso de Francia, Italia, Alemania, Irlanda, Suecia, Suiza, Chipre, Dinamarca, Finlandia, Austria, y algunas otras⁵⁹. De entre todas ellas, un análisis específicamente de la legislación de Francia, Italia, Alemania e Inglaterra será lo que nos permita conocer sus peculiaridades en este ámbito y desarrollar finalmente unas conclusiones.

Es un hecho destacable que en los países europeos, habitualmente, se utilizan las expresiones “cadena perpetua” o “prisión indefinida”, mientras que en España se ha denominado a la misma PPR, como destacando eufemísticamente su carácter revisable⁶⁰.

En Francia, la prisión permanente revisable se denomina, “reclusión criminal a perpetuidad”, y se aplica para aquellos delitos que son especialmente graves, como el genocidio, la eugenesia cuando es cometida por una banda criminal, el asesinato, determinados homicidios, y ciertos actos de terrorismo.

En cuanto a su revisión, en relación con la llamada “reclusión criminal a perpetuidad” existen diferentes clasificaciones dependiendo del reo, y también de si existe reinserción;

57 CODINA FERNÁNDEZ, G. *op. cit.* pág. 32.

58 GIMBERNAT ORDEIG, *Contra la prisión permanente revisable*. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 2018, pág. 491.

59 *Ibidem*

60 ROIG-TORRES M. *Una Visión General de la Prisión Indefinida en Europa*. Principia Iuris, 2018, vol. 15, no 29, p. 86-107. pág. 3.

1. Para los reos primarios; la revisión solo puede tener lugar después de 18 años.
2. Para los reos reincidentes; la revisión puede tener lugar tras 22 años.
3. Para aquellos reos que hayan cometido un delito con víctimas menores; la revisión transcurre una vez transcurridos nada menos que 30 años.

El sistema italiano, por su parte, reconoce al menos en su Constitución que la pena tiene como función la reeducación social del individuo, toda vez que éste es el propósito de las Constituciones que se encuentran inspiradas en los principios del Estado Social⁶¹.

La Corte Constitucional italiana, ha admitido, igual que en el caso español ha sucedido con la PPR, la constitucionalidad de la cadena perpetua, al entender que su creación forma parte del ámbito de la libertad del legislador penal sin que esto llegue a atentar contra el mandato constitucional de reeducar socialmente como finalidad de la pena. Y esto es así porque dicho mandato no tiene un sentido determinante y único, ya que entiende la Corte Constitucional que incluye un elemento necesario, mas no predominante de las penas privativas de libertad⁶².

Mientras que en Italia la PPR se denomina “ergastolo”, y se define en su propio CP como una pena de carácter perpetuo, tiene además las siguientes particularidades: debe cumplirse, imperativamente, en un establecimiento destinado de manera específica a ello, conllevando la obligación de trabajar y de permanecer aislado el preso en horario nocturno. Del mismo modo, su imposición conlleva una obligación de otorgar gran publicidad al caso.

En el sistema italiano, esta pena se aplica a una serie de delitos entre los que se encuentran los siguientes: asociación mafiosa, secuestro, extorsión, homicidio agravado, atentado contra el presidente de la República o el Jefe de Estado, suscitación de una guerra.

61 CATERINI, M/ MALDONADO SMITH M. E, *La cadena perpetua en el ordenamiento jurídico italiano y argentino. Análisis y comparación*. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, 2020, no 50, pág. 467

62 MARTÍNEZ MORA G. *Alternativas jurídicas al tratamiento penal de la delincuencia habitual*. JM Bosch, 2015. pág. 184

En cuanto a los permisos, es posible solicitarlos pasados 10 años desde la condena. Una vez transcurrido ese tiempo, y tras 20 años, el reo podría obtener la semilibertad, y pasados los 26 años podría obtener la libertad condicionada, pero para ello es indispensable que haya manifestado su arrepentimiento, y, solo cuando sea posible, que haya cumplido también las responsabilidades civiles derivadas del delito.

En el sistema punitivo italiano tendríamos, por tanto, el ergastolo común, el de régimen de ostatividad, y el de ostatividad agravada, tres sistemas distintos con sus peculiaridades⁶³.

En Alemania, el StGB (Strafgesetzbuch, o CP alemán) incluye la llamada “pena privativa de libertad perpetua”, una excepción a la regla general, puesto que las penas tienen carácter temporal. Esta pena resulta de imposición obligatoria para los delitos de asesinato y genocidio, y facultativa para el homicidio de tipo grave, la traición, los abusos sexuales a menores, la violación, el robo, y cuando se ocasiona una muerte pero media imprudencia.

Uno de los requisitos para la revisión de la pena es temporal, como en el caso de los demás países: será indispensable que hayan pasado 15 años de cumplimiento de la misma.

En cuanto a la suspensión de la ejecución, se atiende para valorarla a la “gravedad de la culpabilidad”: habrá de analizarse el caso concreto basándose en el delito cometido, así como la personalidad del autor. Por lo tanto, la suspensión de la ejecución tendrá lugar si el penado se encuentra reinsertado, y cuando la gravedad del delito lo permita. Si se suspende la ejecución, el penado entrará en un periodo de libertad vigilada con una duración de 5 años.

Un detalle muy interesante del ordenamiento jurídico-penal alemán es que, al igual que sucede en España, el TC alemán consideró, en relación con la pena privativa de libertad perpetua, que para que no fuera contraria a la dignidad humana era necesario que se introdujeran medidas de revisión que permitieran al penado recuperar su libertad⁶⁴. Es decir, que estaríamos ante una PPR sin eufemismos, y, al menos, no ante una cruel cadena perpetua.

63 CATERINI, M/ MALDONADO SMITH M. E, op. cit. pág. 476.

64 ROIG-TORRES M. *La regulación de la prisión permanente revisable como modalidad de suspensión*, Pág. 5

En el ordenamiento jurídico del Reino Unido⁶⁵ es posible encontrar una figura similar, aunque no por completo coincidente, con la PPR. El *Imprisonment for Public Protection* sería, por un lado, una pena de duración indeterminada para la protección pública, y la *Extended Determinate Sentence*, penas extendidas de prisión orientadas a la protección pública.

Además, hay que hacer alusión a que cuentan con varias modalidades de cadena perpetua, como la *Mandatory Life Sentence*, prevista en exclusiva para los casos de asesinato.

La *Life Sentence For Second Listed Offence*, por su parte, está pensada para los delitos que se encuentran enumerados en la Parte 1 del Anexo 15B de la CJA03 cuando estos se cometen por segunda vez; para casos en que el tribunal castigue al reo con una pena de 10 años o más, y el autor de los hechos tuviera una condena anterior de cadena perpetua o de 10 o más años por la comisión de un delito que estuviese contemplado en dicho Anexo 15B de la CJA03.

Y por último, la *Imprisonment for Public Protection for Serious Offences* es destacable por prever la prolongación de la estancia del condenado en prisión si el tribunal entiende que existe un riesgo importante de que cometa nuevos delitos de carácter violento o sexual.

4.2 Análisis de diferencias entre legislaciones de distintos países de la UE

Es indudable la existencia de importantes diferencias entre las cadenas perpetuas previstas en los ordenamientos de distintos países europeos y la PPR española, la cual, afortunadamente, se encuentra inspirada en los principios del sistema punitivo alemán.

La diferencia más destacable se encuentra, sin duda, en el plazo necesario para someter a una primera revisión la pena de PPR, toda vez que, como ya he expuesto, en España existe un plazo mínimo de veinticinco años de cumplimiento de la condena para poder acceder a la misma, mientras que en Francia el plazo es de dieciocho años, y en Alemania de quince años.

65 MARTÍN ARAGÓN M.^a M, *El Progresivo endurecimiento de la pena de prisión y su cumplimiento en España*. Del Cumplimiento íntegro Y Efectivo De Las Penas a La Prisión Permanente Revisable. 1st ed. J.M Bosch, 2021, págs. 131, y 132.

Teniendo en cuenta lo anterior, y pese la revisión favorable que la PPR ha recibido en este sentido, ciertos autores no dudan en afirmar que la misma podría ser contraria al CEDH en base a dos motivos; primero, el hecho de que el plazo de espera para la revisión sea de veinticinco años; y segundo, la inexistencia de programas penitenciarios específicos orientados a la resocialización del preso, que dificulta uno de los dos objetivos principales de toda pena⁶⁶.

Además, autores como Núñez Fernández apuntan a que tras el periodo mínimo de cumplimiento, el encierro sería indigno por ir más allá del castigo proporcional al injusto culpable, y siendo ser innecesario si nos guiamos por la dificultad para medir la peligrosidad. Por último, incluso podría considerarse arbitrario, en la medida de que al sujeto no se le ofrecen los medios para tratar su peligrosidad⁶⁷, y por lo tanto no se le ofrece oportunidad de mejorar.

Transcurrido cierto periodo de cumplimiento de la pena, el encierro prolongado del preso no puede ni debe fundamentarse en la retribución ni en la prevención general⁶⁸.

En siguientes apartados de esta investigación no solo profundizaré en estos conceptos, sino que los contrapondré con los de la sentencia recientemente dictada por el TC en relación con la cuestión de inconstitucionalidad de la reforma para la modificación del CP de 2015.

Por honestidad académica, expondré algunos argumentos procedentes del TEDH⁶⁹, el cual, si bien ha afirmado que existe una tendencia a nivel internacional de establecer la primera revisión no más tarde de los veinticinco años de condena, también ha aclarado que el marco temporal de dicha revisión queda a la discrecionalidad de cada Estado⁷⁰. El análisis comparativo realizado evidencia que podemos descartar una reacción punitiva arbitraria española en este ámbito, ya que en los países pertenecientes al Consejo de Europa muchos otros países incorporan modalidades de pena de prisión de duración perpetua o permanente, y en los que los plazos mínimos de cumplimiento previos a la liberación condicional oscilan entre los

66 NÚÑEZ FERNÁNDEZ J. *Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español*. Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, 2020, vol. 73, no 1, pág. 278.

67 Ídem, pág. 295.

68 Ídem, pág. 294.

69 Ídem, pág., 285

70 Ídem, pág., 286

veinte y los treinta años. Estas cifras se sustentan sobre la supuesta función simbólica de la PPR, y sobre su finalidad de prevención general, cuyo éxito es, cuando menos, dudoso⁷¹.

El 25º Informe General del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, publicado en el año 2016, puso de manifiesto en su apartado 68 que el periodo de seguridad más corto es de doce años, y corresponde a países como Dinamarca y Finlandia. Otros países, como Austria, Alemania, Bélgica y Suiza exigen, a su vez, quince años, siendo el periodo más extenso el necesario en Turquía, que asciende a la intolerable cifra de cuarenta años, si bien esta solo se exige para determinados delitos⁷².

No hay que olvidar, por último, que en los estándares europeos sobre el trato que es obligatorio dispensar a los condenados a penas de prisión perpetua se exige que, para poder considerarla verídica, la expectativa de liberación debe verse respaldada por un plan individualizado de ejecución adaptado a las necesidades y circunstancias personales del reo, de manera que pueda progresar en el sistema penitenciario y prepararse para su liberación, teniendo en mente una fecha determinada para llevar a cabo la primera de sus futuras revisiones.

71 CÁMARA ARROYO S. *Cadena Perpetua En España. Derecho Y Cambio Social* 57 (2019) pág., 340

72 STC de 6 de octubre de 2021, (rec. núm 3866/2015), pág. 41.

5. Análisis de la constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable en España a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre.

Con objeto de profundizar lo máximo posible en la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, la analizaré desde tres puntos de vista distintos:

Argumentos de los recurrentes

Para empezar hay que mencionar que con fecha de 30 de Junio de 2015 tuvo entrada en el registro del Tribunal Constitucional un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta diputados, contra los apartados veinticuatro, veinticinco, veintiséis, treinta y ocho, cincuenta y uno, setenta y ocho, doscientos treinta y cuatro, doscientos cincuenta y cinco, doscientos cincuenta y seis y doscientos cincuenta y siete del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que dan nueva redacción a los artículos 33.2 a), 35, 36, 76.1 e), 78 bis, 92, 140, 485.1, 605.1, 607.1.1º y 2º y 607 bis 2.1º del Código Penal.

Los argumentos que exponen los diputados que han promovido el recurso de inconstitucionalidad son los siguientes:

- a) Vulneración de la prohibición de las penas inhumanas o degradantes contenida en el art. 15 CE y en el art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)
- b) Vulneración de los principios de culpabilidad y de proporcionalidad de las penas y, consecuentemente, del derecho a la libertad personal garantizado en el art. 17 CE.
- c) Vulneración del mandato de determinación de la pena recogido en el art. 25.1 CE, que garantiza el derecho a la legalidad penal.
- d) Vulneración del mandato de resocialización previsto en el art. 25.2 CE

Ahora pasaremos a analizar cada uno de ellos;

- a) ***Vulneración de la prohibición de las penas inhumanas o degradantes contenida en el art. 15 CE y en el art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH):***⁷³

73 Ídem, pág. 3

Los recurrentes argumentan que tanto el Tribunal Constitucional como el TEDH ha reconocido que un encarcelamiento de por vida y sin expectativas de libertad es inhumano, y que atenta contra la dignidad del penado, basándose en que la PPR violenta la dignidad del condenado y le limita de forma abrumadora su autonomía como ser humano, provocándole padecimientos psíquicos y, derivado de los mismos, un deterioro de la personalidad.

Que el carácter revisable de la pena no la convierte en una pena humana, puesto que se mantiene la posibilidad de que sea perpetua ya que los criterios de revisión para su salida en libertad condicional no depende de la autonomía del reo, ni le permiten responsabilizarse de la duración de su encierro y esto es a consecuencia del régimen jurídico de la suspensión condicional de la pena y su eventual revocación; ya que esta depende de que se haya producido un cambio de circunstancias, y alegan que estas circunstancias pueden ser ajenas al comportamiento del reo.

Además señalan que se incumple la doctrina del TEDH, ya que el condenado desconoce por completo al iniciar su condena el periodo que finalmente pasará privado de libertad.

Y por último, se critica que el periodo mínimo de cumplimiento previo al acceso a la libertad condicional es excesivo en comparación con las que se encuentran previstas en la mayoría de los países de nuestro entorno.

b) Vulneración de los principios de culpabilidad y de proporcionalidad de las penas y, consecuentemente, del derecho a la libertad personal garantizado en el art. 17 CE⁷⁴.

El argumento básico es que la PPR conlleva una limitación a todas luces desorbitada e indeterminada de la libertad del individuo. Se afirma, además, que carece de utilidad práctica, al no ser una medida eficazmente disuasoria, ni, por mucho que así se abunde en esta dudosa idea en su preámbulo, reclamada por la sociedad en el momento de su implantación.

Por otro lado, los recurrentes entienden que no se puede aplicar adecuadamente el principio de proporcionalidad, al estar el Juez sentenciador encorsetado al ser de aplicación

74 Ídem, págs. 3, y 4.

obligatoria la PRR, si se cumplen ciertos requisitos. Un argumento algo más dudoso, si se tiene en cuenta que el legislador ya ha valorado dicho principio al introducir la PPR en el ordenamiento jurídico y establecer la pena para cada tipo de delito, pero que también puede servir para señalar injusticias en relación con la aplicación de la PPR a casos concretos. Y es que, como parte del argumento, se dijo que se trata de una pena de muy difícil graduación, puesto que carece de un límite máximo previsto en la norma jurídica. No se valora como es debido, por tanto, la culpa y la gravedad del delito cometido por el reo en cada caso.

c) Vulneración del mandato de determinación de la pena recogido en el art. 25.1 CE, que garantiza el derecho a la legalidad penal. ⁷⁵

El recurso de inconstitucionalidad se fundamenta, 1. en que la pena de prisión permanente revisable fija el límite mínimo de su duración y su duración final se hace depender del cumplimiento de una condición que se comprueba a posteriori, 2. además, la “*la condición*” que se tiene que comprobar a posteriori es imprecisa, ya que tiene que existir “*un pronóstico favorable*”, y en cuanto a la suspensión que tiene esta podrá revocarse si existe un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a dicha suspensión y que no permitiera mantener el pronóstico de falta de peligrosidad en la cual se tiene que fundar la decisión adoptada.

En definitiva, el pronóstico de comportamiento futuro o predicción de peligrosidad es incierto, y susceptible de ser erróneo, y esto nos lleva a la consecuencia de que puede ser perjudicial para el penado, y no debería ser admisible que se haga depender de un juicio de esta naturaleza la determinación del tiempo de cumplimiento de la pena.

d) Vulneración del mandato de resocialización previsto en el art. 25.2 CE. ⁷⁶

En este apartado los recurrentes citan doctrina constitucional, (entre otras, la STC 160/2012), que determina que el art. 25.2 implica un mandato de la Constitución al legislador

75 Ídem, págs. 3, y 5.

76 Ídem, págs. 5, y 6.

ordinario de marcar las directrices del ordenamiento penal, y la finalidad básica de la pena a imponer, impidiendo, al menos, la completa desatención del fin resocializador.

Teniendo en cuenta lo anterior, los recurrentes consideran que la prisión permanente revisable no cumple estas exigencias y esto es por la desproporcionada duración de los períodos mínimos de cumplimiento establecido en la ley tanto para el acceso al tercer grado como para la libertad condicional.

Argumentos del Abogado General del Estado

La abogacía del Estado se opone al recurso, y solicita que el mismo sea desestimado.

Se basa en la indicación de que no existe concreción en el mismo y las formulaciones alegadas son de carácter general, pues no inciden en los motivos concretos de impugnación de cada uno de los preceptos, y este defecto afecta más a los preceptos que recogen los delitos que aquellos que tienen carácter excepcional, y a los que se aplica esta pena. El abogado sostiene que dicha falta de documentación podría justificar por sí sola la desestimación del recurso.

También realiza varias consideraciones generales que son las siguientes:

La prisión permanente revisable es una pena de duración indeterminada que se encuentra sujeta a un régimen de revisión que se aplica tras el cumplimiento de una parte sustancial de la condena, y esta sería de unos 25 años, y el Abogado del Estado recuerda que esta pena se aplica a unos pocos delitos que se encuentran caracterizados por su excepcional gravedad. En los casos que se prolonga dicho plazo de revisión más allá de los 25 años mencionados se encuentran limitados a aquellos casos en los que el condenado lo está por delitos muy graves, y en cuanto a la libertad condicional esta se alcanza valorando criterios que tratan de asegurar un pronóstico favorable de reinserción social, y estos dependen principalmente de la actitud y voluntad del penado, y en cuanto a la revocación de la libertad condicional esta exige que exista un cambio de circunstancias que hubiesen dado pie a la suspensión y que no la permitan mantener.

Y en cuanto a los argumentos de la parte recurrente los rebate de esta manera, y solicita su desestimación:

1. Los recurrentes denunciaron la infracción de la prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes establecido en el art. 15 de la CE, y en el art. 3 del CEDH, y el abogado del Estado argumentó que la PPR cumple con los parámetros de revisabilidad fijados por la doctrina del TEDH, y del Tribunal Constitucional, y que además a esta pena le es aplicable el principio de tratamiento individualizado y con ello los beneficios penitenciarios; disfrute de permiso de salida, régimen de semilibertad. Esto eliminaría ese carácter inhumano.

A colación de lo anterior, algunos autores también fundamentan que la prisión permanente revisable no conlleva un trato inhumano o degradante; en este sentido establecen que nuestra constitución en el artículo 15 establece que nadie puede ser sometido a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, en materia de extradición, el TC la concede en aquellos casos en los que el país solicitante tiene establecida la prisión perpetua siempre que esta sea revisable. Y gracias a esto podemos deducir que para el TC la prisión perpetua no conlleva tratos inhumanos o degradantes si esta es revisable⁷⁷.

En cuanto a los periodos de seguridad que dilatan el acceso al tercer grado de clasificación penitenciaria, y a la libertad condicional, serían legítimos ya que el cometido de estas figuras es asegurar el principio de proporcionalidad, la retribución del delito, y la protección de la sociedad ante supuestos muy graves de vulneración del derecho a la vida.

2. Los recurrentes también denuncian que la PPR infringe el principio de culpabilidad y supone una limitación desproporcionada de derecho a la libertad personal, este argumento se rebate de la siguiente forma; la introducción al ordenamiento jurídico de la PPR supone una opción legítima de política legislativa debido a los crímenes cometidos contra menores, la libertad sexual o de terrorismo, y esto cumple como una finalidad de prevención general. Igualmente es legítimo, la imposición obligatoria del legislador y se justifica en base a la gravedad de los delitos para los que se ha establecido.

⁷⁷ SERRANO GÓMEZ A. SERRANO MAÍLLO M.^a I. Publicaciones de Alfonso Serrano Gómez. *Constitucionalidad De La Prisión Permanente Revisable Y Razones Para Su Derogación*. 1st ed. Dykinson, 2017, págs. 31, y 32.

Hay que tener en cuenta además que el modelo de PPR admite una graduación de la pena durante el cumplimiento de la misma, y esta se adecua a la realidad del penado.

3. Otro de los argumentos de los recurrentes es que la norma vulnera el derecho a la legalidad penal que se encuentra recogido en el art. 25.1 ya que la pena no se llega a determinar. En cambio, la defensa del mismo, es que la pena si se encuentra suficientemente determinada ya que tiene previsto un límite de duración variable que se basa en la gravedad del delito a partir del cual es posible la libertad condicional y que la pena pueda extinguirse.

En relación al acceso a la libertad condicional, el art. 92.1 c) CP establece los criterios para el acceso, y estas son previsibles y abarcan varias circunstancias que pueden beneficiar al reo, sobre todo aquellas que dependen de la conducta del reo en prisión.

En otro orden de ideas, la denegación de la libertad condicional se revisa cada dos años, y se impone al tribunal una actuación de oficio. Dicho todo esto podemos deducir que la pena, sí que tiene un límite mínimo, y máximo lo que sucede es que este es variable.

4. Por último, se argumenta que la pena de prisión permanente revisable es contraria al mandato resocializador del art. 25.2 CE, y la defensa para dicho argumento es la siguiente; gracias al principio de resocialización se ha introducido en nuestro sistema de individualización la pena como tratamiento, esto significa que es una actividad encaminada a la reeducación y reinserción social. Por lo tanto podemos deducir que la PPR no es por estos motivos una prisión de por vida, es una pena revisable, así lo concentran los beneficios penitenciarios y la libertad condicional.

Argumentos del Tribunal Constitucional

Grosso modo, el Tribunal Constitucional defiende que no se vulnera el derecho a la reinserción, *“la pena de prisión permanente revisable no es por ello una prisión de por vida,*

sino una pena revisable a partir del cumplimiento de 25 años de cárcel, pues los beneficios penitenciarios y la libertad condicional la concretan”⁷⁸.

Además, señala que *“la prisión permanente revisable no es una pena indeterminada, (...) sino una pena determinable con arreglo a los criterios legales preestablecidos cuya individualización judicial se completa en fase de ejecución mediante la aplicación de unos parámetros, los del art. 92.1 del CP, claros y accesibles al reo desde el momento de la imposición de la condena, y cuya finalidad no es asegurar su encierro perpetuo, sino supeditarlo, tras la realización de un contenido mínimo retributivo, a su evolución personal*”⁷⁹.

También destacan, que se cumplen los estándares europeos sobre el tratamiento que debe dispensarse a los condenados a penas perpetuas, y que estos exigen que para que sea verídica su expectativa de liberación tiene que encontrarse respaldada por la aplicación de un plan individualizado de ejecución, adaptado a sus necesidades y circunstancias personales, ya que esto les permite progresar en el sistema penitenciario y prepararse para su liberación.⁸⁰

En cuanto al fallo del Tribunal fue el siguiente:

“En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido:

1º Desestimar la solicitud de inadmisión de la impugnación.

2º Declarar que el art. 92.3 párrafo tercero CP no es inconstitucional siempre que se interprete en el sentido establecido en el fundamento jurídico 9, b).

*3º Declarar que el art. 92.4 CP no es inconstitucional siempre que se interprete en el sentido establecido en el fundamento jurídico 9, b).*⁸¹

4º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.”

78 STC de 6 de octubre de 2021, (rec. núm 3866/2015), pág., 10

79 Ídem, pág., 49

80 Ídem, pág., 59

81 Ídem, pág., 60

El Tribunal tomó en consideración los pronunciamientos precedentes del propio Tribunal Constitucional, además de los del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que considera como un aspecto fundamental la posibilidad de revisar la pena como factor determinante de su legitimidad.

Igualmente, es importante incidir en la idea de que el TC señaló varias objeciones y pidió una interpretación más adecuada al texto constitucional sobre todo en dos aspectos:

“a) La revocación de la libertad condicional sólo está justificada en los casos en que el libertado incurra en nuevo delito o infrinja las prohibiciones y reglas de conducta establecidas en el auto de libertad condicional.

b) La revocación de la libertad condicional no ha de ser interpretada como como impedimento definitivo para que el penado pueda obtener en un futuro una nueva revisión de la pena.”

Hay que señalar que, a pesar de que el TC desestimó el recurso de inconstitucionalidad, existe un voto particular formulado por tres de los miembros integrantes del mismo que señalaban sus objeciones a la fundamentación de la sentencia, incidiendo en el hecho de que aunque la CE, no señale de manera expresa que se deban abolir las penas de prisión indeterminadas, que tienden a perpetuarse en el tiempo, sí se da un reconocimiento implícito a la reinserción social. Este argumento, por sí solo, sería suficiente para considerar que la PPR debería haber sido declarada inconstitucional. Con carácter adicional, los Magistrados hicieron una remisión expresa al art. 25 de la C.E., que señalaba que *“las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social”*, puesto que este artículo es el que les hace llegar a la conclusión de que cualquier nueva figura penal que pueda entorpecer o limitar la aplicación de dicho precepto (como sucede en el caso de una pena impuesta) a perpetuidad, violentará sin duda el principio constitucional referido.

6. Conclusiones

El análisis de la política criminal de Europa, y más aún de la de los Estados Unidos de América, conduce a la conclusión de que desde hace tiempo se recurre a penas cada vez más prolongadas que van mucho más allá de las recomendaciones doctrinales, e incluso las desprecian⁸². Estas penas de tan larga duración invitan a reflexionar sobre la compatibilidad de una estancia prolongada en prisión con la dignidad humana y los principios fundamentales de un Estado Social y de Derecho⁸³. Además, es inevitable la confrontación entre la reclusión permanente y los objetivos resocializadores. Para superar esta confrontación poco aporta la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que ha afirmado el carácter constitucional de la pena, obviamente siempre que se admita la revisión en plazos razonables, y como consecuencia de esto no quedan anuladas del todo las posibilidades de reinserción⁸⁴.

A nivel personal, considero mucho más adecuadas las penas orientadas a garantizar la reeducación y la reinserción social. Para poder valorarlas, es necesario analizar los términos “reeducación” y “reinserción social” que recoge nuestra normativa penitenciaria⁸⁵, ya que han provocado diversos debates y divergencias de opinión entre los grupos parlamentarios, optando la CE de 1978 por una razonable conjugación de una parte de la solución constitucional italiana, y de la experiencia penitenciaria alemana⁸⁶. La reeducación es la acción de reducir o el conjunto de técnicas o ejercicios empleados para recuperar las funciones normales de una persona, que se han visto afectadas por cualquier proceso (en este caso, por la comisión de un delito). La reinserción, por su parte, es la acción y efecto de volver a reinsertar, es decir, volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado.

82 LANDA GOROSTIZA, J.M. *Prisión permanente revisable, prisión de muy larga duración, terrorismo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Prisión permanente revisable, prisión de muy larga duración, terrorismo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2017, pág., 38

83 Ídem, pág. 39

84 CRESPO, E. D, RODRÍGUEZ YAGÜE, C. *Curso De Derecho Penal*. Barcelona: Ediciones Experiencia, 2016. pág., 443

85 ARAGÓN, M.; DEL MAR, M. *Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable*. JM Bosch, 2021, pág., 155

86 MAPELLI CAFFARENA, B, *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Ed. Bosh, Barcelona, 1983, pág., 150

Comparto, en este sentido, la opinión de Mapelli Caffarena, quien sostiene que la reeducación aspira a que la prisión no interrumpa el proceso de desarrollo de la personalidad del recluso de acuerdo con los derechos fundamentales de la CE⁸⁷. Al mismo tiempo, la reinserción permite al penado seguir manteniendo las relaciones con la sociedad. Nos encontraríamos, así, con la idea de Sobremonte Martínez consistente en que la reeducación es, en realidad, un medio para alcanzar la reinserción⁸⁸. Desde mi punto de vista, debo destacar el hecho de que estas dos figuras se encuentren estrechamente orientadas a lograr un mismo fin.

Más controvertida, y por lo tanto más difícil de apoyar, resulta la teoría que sostiene que la resocialización es, en realidad, una solución al conflicto existente entre un individuo y la sociedad, toda vez que el delito se trata de un suceso en la vida de un individuo que no solo es responsabilidad del sujeto activo del delito, sino de la comunidad en su conjunto⁸⁹. Si esta teoría fuese cierta, ¿dónde quedaría el margen para elegir del ser humano? ¿Y el libre albedrío?

Es indudable, en cualquier caso, que la corriente interpretativa que se está extendiendo es la del ideal resocializador sobre la prisión, que defiende que la mejora de las condiciones penitenciarias es el medio idóneo para facilitar el tránsito del penado hacia la libertad. En consecuencia, su objetivo principal será evitar que la estancia en prisión empeore sus perspectivas resocializadoras, teniendo en cuenta lo mucho que dificulta el aislamiento las relaciones con la sociedad. Así, la pena privativa de libertad tendría como finalidad principal la reeducación y la reinserción social. No es posible encontrar mucho de la primera en la PPR, y no cabe duda de que, en sentido general, es realmente imposible encontrar algo de la segunda.

Esto es contrario a la CE, más específicamente al contenido de su art. 25.2, que Fernández Codina interpreta, a un tiempo, en primer lugar, como un mandato al legislador penitenciario de poner en práctica el principio resocializador y, además, aunque con menor intensidad, como un mandato también al legislador penal de hacer lo mismo. Y es que el mencionado artículo de la CE hace referencia solo a la manera en que debe transcurrir la vida en prisión, pero no a cuánto tiempo puede permanecer el penado en ella. Sí se prevé, no obstante, que teniendo en cuenta el efecto pernicioso de una larga estancia en prisión en lo que

87 ARAGÓN, M.; DEL MAR, M. *op. cit.* pág. 157

88 *Ibidem*

89 ARAGÓN, M.; DEL MAR, M. *op. cit.* pág., 160

a socialización se refiere, se trabaje para evitar dicho efecto contrario a la socialización⁹⁰. Si la propia CE establece el deber de garantizar cierto nivel de socialización para el penado, es poco comprensible la pretensión de legislar en contrario, incluso acudiendo a una ley orgánica.

La PPR convierte los loables objetivos de reeducación y reinserción social casi en imposibles por los motivos que enumero a continuación: primero, las prisiones españolas ya se encuentran masificadas⁹¹; segundo, someterse a tratamientos dentro de la prisión es voluntario⁹² y en ningún caso puede ser impuesto⁹³, lo que permite que muchos presos no deseen participar en ellos o su evolución sea difícil de verificar por parte de los profesionales pertinentes⁹⁴, además de los escasos esfuerzos que se hacen en este sentido por parte de la Administración⁹⁵; tercero, falta de medios y recursos suficientes⁹⁶; cuarto, las modificaciones en la política criminal⁹⁷, y quinto y último, la deficiente asistencia posterior a la estancia en prisión⁹⁸, que si ya es perjudicial en relación con las penas privativas de libertad, se convierte en lesiva para el mantenimiento de la libertad de los pocos que consiguen abandonar la PPR.

Por todo lo anterior, y entendiendo la manera en que la PPR tiende a impedir la reeducación y la reinserción de los presos, la pregunta lógica es si existen alternativas viables y realistas a la misma. En primer lugar, la opción más recomendable sería su posible derogación, sobre todo teniendo en cuenta la cantidad de profesionales especialistas en Derecho penal que suscribieron el llamado “Manifiesto contra la Prisión Permanente Revisable”, en la que se demostró que la PPR planteaba numerosos problemas e inconvenientes que acabarían plasmándose en un recurso de inconstitucionalidad del año 2015 presentado por más de cincuenta diputados. Reitero, conectando con el apartado segundo de este trabajo, que el Tribunal Constitucional español ha avalado la constitucionalidad de la PPR y, sin embargo, son muchos los especialistas que siguen luchando para su derogación, postura que apoyo por

90 CODINA FERNÁNDEZ, G. *op. cit.* pág., 79, y 80

91 DE TUDELA PÉREZ, E. M. *La reeducación y la reinserción social en prisión: El tratamiento en el medio penitenciario español*. Revista de Estudios Socioeducativos. ReSed, 2019, no 7, pág., 236

92 Ídem, pág., 237

93 SOLAR CALVO, M. P. *¿Es el tratamiento penitenciario voluntario? Valoración de la cuestión a la luz de la prisión permanente revisable*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 2018, pág., 311

94 DE TUDELA PÉREZ, E. M. *op. cit.* pág., 23

95 Ibidem

96 DE TUDELA PÉREZ, E. M. *op. cit.* pág., 239

97 Ídem, pág., 240

98 Ibidem

mucho que los motivos propuestos por el Tribunal Constitucional resulten indiscutibles desde una perspectiva legal (no así ética). Por otra parte, y buscando una respuesta más práctica, autores como Cervelló Donderis proponen el indulto como salida a la PPR, si bien también advierte sobre el carácter arbitrario del mismo, en ausencia de requisitos legales claros y determinados para solicitarlo, y de las escasas posibilidades de conseguirlo, atendiendo a los delitos que se castigan con la PPR, y la presión mediática que conllevaría⁹⁹. Por último, sería posible acudir a soluciones residuales como la excarcelación por razones humanitarias, el tercer grado humanitario (art. 36.3 del CP) o la libertad condicional humanitaria (art. 91.1 del CP).

Quizá la aportación más solvente en este sentido sea la de Díez Ripollés, quien propone que el preso cumpla una larga condena hasta donde permita el CP español para, después, ser internado en un centro psiquiátrico penitenciario. Esto, no obstante, solo resultaría posible para aquellos casos en los que fuese posible certificar el padecimiento de algún tipo de patología mental por parte del preso, algo más habitual de lo que parece. Esta limitación impide, en cualquier caso, tratar esta opción como alternativa a nivel general a la PPR, y ayuda a cerrar esta investigación respondiendo negativamente a la posibilidad de encontrar una alternativa a la misma. La propia jurisprudencia no deja lugar a dudas sobre este triste hecho:

*“Los diputados recurrentes sostienen que la pena de prisión permanente revisable infringe también los principios de proporcionalidad y culpabilidad por la rigidez excesiva que presenta su régimen de aplicación, dado que se establece como pena de **imposición obligatoria** y **sin alternativa** en los arts. 140.1 y 2, 485.1, 605.1 y 2 y 607 bis 1 CP”¹⁰⁰.*

A mayor abundamiento, *“La respuesta que han ofrecido los países de nuestro entorno jurídico y político a esta crítica no ha sido la abolición de la pena de prisión de larga duración, que se sigue considerando necesaria en ausencia de medidas alternativas de similar eficacia disuasoria, sino el desarrollo de estrategias dirigidas a humanizar su cumplimiento”¹⁰¹.*

En síntesis, la PPR, aunque plenamente acorde al texto constitucional, sigue siendo una merecida fuente de polémica y debate, ya que ni todo el prestigio del Tribunal Europeo de

99 VALDÉS GARCÍA, C. CERVELLÓ DONDERIS, V. *op. cit.* pág., 28

100 STC de 6 de octubre de 2021, (rec. núm 3866/2015), pág., 43

101 Ídem, pág., 29

Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional combinados permiten ignorar las crueles (incluso, en ocasiones, inhumanas y degradantes) consecuencias de su implementación, su escaso valor disuasorio, y su difícil encaje en el Derecho penal actual, siendo lo más recomendable seguir trabajando a favor de la reeducación y de la reinserción de cada preso mediante la imposición de penas de prisión adecuadas a cada delito o, en última instancia, para encontrar alternativas innovadoras a una PPR incompatible con el ordenamiento jurídico-penal.

7. Bibliografía y Jurisprudencia

BIBLIOGRAFÍA

- ALCÁZER GUIRAO R, ALONSO GALLO J, BACIGALUPO SAGGESE S, BAJO FERNÁNDEZ M, BASSO GONZALO J, BENITO LÓPEZ R, etc. *Memento Práctico*, Francis Lefebvre, Penal, 2021.
- ALCÁZAR PINTADO, A. *Aproximación criminológica a la prisión permanente revisable*. Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia, 2021, no 26.
- ARAGÓN, M.; DEL MAR, M. *Del cumplimiento íntegro y efectivo de las penas a la prisión permanente revisable*. JM Bosch, 2021.
- BENÍTEZ SÁNCHEZ, C. *Sobre el fenómeno intensivo de la exclusión jurídica de los enemigos. Especial referencia a la prisión permanente revisable española*. Crítica Penal y Poder, 2018, no 15 oct-nov.
- CÁMARA ARROYO S. *Cadena Perpetua En España. Derecho Y Cambio Social* 57 (2019)
- CASALS FERNÁNDEZ, A. *Algunos aspectos controvertidos de la pena de prisión permanente revisable*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 2021, no 1.
 - *-La ejecución penitenciaria de la pena de prisión permanente revisables*. Anuario de derecho penal y ciencias penales. 2019, vol. 72, no 1.
 - *-La prisión permanente revisable*. Derecho Penal y Procesal Penal, 2019.
- CATERINI, M/MALDONADO SMITH M. E, *La cadena perpetua en el ordenamiento jurídico italiano y argentino. Análisis y comparación*. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, 2020, no 5.
- CERVELLÓ DONDERIS V. *El silencio normativo sobre el cumplimiento de la prisión permanente revisable*. El silencio normativo sobre el cumplimiento de la prisión permanente revisable, 2021, Pág 218
- CODINA FERNÁNDEZ, G. *Prisión permanente revisable: una nueva perspectiva para apreciar su constitucionalidad en tanto que pena de liberación condicionada*. JM Bosch, 2019.
- CRESPO, E. D, RODRÍGUEZ YAGÜE, C. *Curso De Derecho Penal*. Barcelona: Ediciones Experiencia, 2016.
- DE TUDELA PÉREZ, E. M. *La reeducación y la reinserción social en prisión: El tratamiento en el medio penitenciario español*. Revista de Estudios Socioeducativos. ReSed, 2019, no 7.

- GÁLVEZ JIMÉNEZ, A. La aplicación de la prisión permanente revisable ex LO 1/2015, de 1 de julio. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 2018, no 18.
- GIMBERNAT ORDEIG, *Contra la prisión permanente revisable*. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 2018.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ A. *Expediente QdC: La primera condena a prisión permanente revisable en España*. *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, 2018, no 40.
- LANDA GOROSTIZA, J.M. *Prisión permanente revisable, prisión de muy larga duración, terrorismo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Prisión permanente revisable, prisión de muy larga duración, terrorismo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2017.
- LÓPEZ PEREGRÍN, C. *La prisión permanente revisable*. La prisión permanente revisable, 2020.
- MAPELLI CAFFARENA, B, Principios fundamentales del sistema penitenciario español, Ed. Bosh, Barcelona, 1983.
- MARTÍN ARAGÓN M^a M, *El Progresivo endurecimiento de la pena de prisión y su cumplimiento en España*. Del Cumplimiento íntegro Y Efectivo De Las Penas a La Prisión Permanente Revisable. 1st ed. J.M Bosch, 2021
- MARTÍNEZ MORA G. *Alternativas jurídicas al tratamiento penal de la delincuencia habitual*. JM Bosch, 2015.
- MATELLÁN PASCUAL, L.. *La presó permanent revisable. Un acostament a un dret penal deshumanitzat*. *Clivatge*, 2015, no 3.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ J. *Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español*. Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, 2020, vol. 73, no 1.
- SALA, M. C. D. G. T., Supremo, I. T., Villegas, I. S. D. M. Á., del Gabinete Técnico, G. M. C., & Supremo, S. I. T. *Código Penal Comentado*. 2015.
- SÁNCHEZ ROBERT M^a J. *La constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable en la Unión Europe: especial referencia a las legislaciones española y alemana*. La constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable en la Unión Europe: especial referencia a las legislaciones española y alemana, 2016.
- SERRANO GÓMEZ A. SERRANO MAÍLLO M^a I. Publicaciones de Alfonso Serrano Gómez. *Constitucionalidad De La Prisión Permanente Revisable Y Razones Para Su Derogación*. 1st ed. Dykinson, 2017.
- SOLAR CALVO, M. P. *¿Es el tratamiento penitenciario voluntario? Valoración de la cuestión a la luz de la prisión permanente revisable*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 2018.

- ROIG-TORRES M. *Una Visión General de la Prisión Indefinida en Europa*. Principia Iuris, 2018, vol. 15, no 29.

○ - *La regulación de la prisión permanente revisable como modalidad de suspensión.*

- VALDÉS GARCÍA, C. CERVELLÓ DONDERIS, V.: «*Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*». Tirant lo Blanch. Valencia, 2015. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 2015, no 1.
- VIZÁN FERNÁNDEZ, B.. *Prisión permanente revisable. Aspectos y circulares de la Fiscalía General del Estado*. Studia Zamorensia, 2019, no 18.

JURISPRUDENCIA

- SAP AL, de 30 de Septiembre de 2019, (L.T. J núm. 1/19)
- STSJ AND, de 5 de Febrero de 2020, (rec. núm.. 31/2019)
- STS, de 16 de Diciembre de 2020, (rec. núm.. 10115/2020)
- STS, de 21 de Abril de 2021, (rec. núm.. 10521/2020)
- SAP GC, de 30 de Abril de 2021, (L.T.J 96/2020)
- STS, de 30 de Abril de 2021, (rec. núm.. 10351/2020)
- SAP NA, de 15 de Junio de 2021, (L.T.J 505/2020)
- STS, de 14 de Julio de 2021, (rec. núm.. 10119/2021)
- SAP B, de 20 de Julio de 2021, (L.T.J 44/2020)
- STS, de 16 de Septiembre de 2021, (rec. núm.. 10261/2021)
- STS, de 23 de Septiembre de 2021, (rec. núm.. 10254/2021)
- STC de 6 de Octubre de 2021, (rec. núm. 3866/2015)
- SAP H, de 9 de Diciembre de 2021, (L.T.J 1/2020)
- STS, de 10 de Febrero de 2022, (rec. núm.. 10215/2021)

- SAP LU, de 28 de Febrero de 2022, (L.T.J 1/2021)
- STS, 15 de Mayo de 2022, (rec. núm.. 10742/2020)
- STS, de 26 de Mayo de 2022, (rec. núm.. 10662/2021)
- STS, de 8 de Junio de 2022, (rec. núm.. 10003/2022)
- STS, de 14 de Junio de 2022, (rec. núm.. 10317/2021)